

# INFORMACION LEGISLATIVA (\*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH  
LUIS MIGUEL LOPEZ FERNANDEZ

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte general*

**1. ANTEPROYECTOS DE LEY. Se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.**

**Resolución de 15 de noviembre de 1991 de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991. ("B.O.E." del 18 de noviembre.)**

Con la declarada finalidad de mejorar la calidad técnica de las leyes, se procede a publicar la presente resolución, cuya eficacia, lógicamente restringida al funcionamiento interno de la Administración, difícilmente justifica su inserción bajo el epígrafe de «Disposiciones Generales» del *Boletín Oficial del Estado*.

Sin embargo, y pese a nuestro convencimiento de que la necesidad de claridad y precisión, rigor y exactitud, coherencia y armonía en las leyes (por utilizar la terminología del propio preámbulo de la disposición comentada), dista mucho de ser una cuestión a abordar únicamente a través de directrices sobre forma y estructura, hemos creído interesante dar noticia de la existencia de una tal disposición, por su evidente interés dentro del procedimiento general de creación legislativa.

**2. SERVICIO MILITAR. Ley Reguladora. Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre ("B.O.E." del 21).**

La presente disposición, reguladora del proceso y reclutamiento, la prestación del servicio militar, los derechos y deberes de los militares de reemplazo, y la situación de reserva, contiene, además, en sus disposiciones adicionales diversas modificaciones afectantes al Código Penal, al Código Penal Militar, a la Ley Procesal Militar, a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y a la Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la prestación social sustitutoria.

---

(\*) Comprende las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* durante el último trimestre de 1991.

Presenta interés la proclamación, hecha en el artículo 5 de esta norma, de que las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, tendrán plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos en la misma, toda vez que, suponiendo el alistamiento una serie de actuaciones tendentes a establecer las listas de los españoles varones que cumplan en el año correspondiente dieciocho de edad (según indica el propio artículo 9-1 del texto comentado) las causas de exención o de aplazamiento, reconocidas en la ley, a menudo habrán de ser planteadas cuando el interesado aún no haya alcanzado la mayoría de edad.

## 2. Derecho de obligaciones

**3. PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL.** Se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/85, de 25 de junio, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural.

**Real Decreto 1680/1991, de 15 de noviembre ("B.O.E." del 28).**

La Ley del Patrimonio Histórico Español preveía al posibilidad de que el Estado se comprometiera a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño, de las obras cedidas a Museos, Bibliotecas o Archivos para su contemplación pública, evitando así las dificultades que para el recurso a la Responsabilidad Patrimonial de la Administración o a los preceptos del Código Civil reguladores del comodato o del arrendamiento, representan factores tales como la compleja red de entes jurídico-públicos con personalidad diferenciada de la del Estado, o la propia inexistencia de dotaciones presupuestarias para afrontar el pago de las indemnizaciones.

La norma presentada regula el procedimiento encaminado a la obtención de la garantía estatal y el alcance de ésta, resultando en este sentido destacables los siguientes aspectos:

1) En cuanto a causas de exoneración, se contemplan la destrucción, pérdida, sustracción o daño de las obras, debidos a:

- Vicio propio o cualidad intrínseca del bien objeto de la garantía.
- Simple transcurso del tiempo.
- Acción u omisión deliberada del cedente de la obra, sus empleados o agentes.
- Incautación, retención, embargo o medida similar instada por tercero y acordada por órgano competente.
- Explosión nuclear.

2) Se establecen también reglas para la determinación de las cuantías indemnizatorias, con el límite máximo del valor declarado en la solicitud de la garantía y reconocido en la Orden de otorgamiento por el Estado.

3) Una vez abonada la indemnización por el Estado, se contempla la posibilidad de que éste repita contra la institución cesionaria, cuando se den los presupuestos que la ley establece, o se subrogue en las acciones que, por razón del siniestro, correspondieran a la institución cesionaria o al cedente, hasta el límite de la indemnización satisfecha.

4) Expresamente se declara que, en relación con la colección Thyssen-Bornemisza, se estará a los términos previstos en el acuerdo suscrito con «Favorita Trustees Limited».

5. *Derecho de sucesiones*

**4. TESTAMENTOS. Modificación del Código Civil en esta materia.  
Ley 30/1991, de 20 de diciembre ("B.O.E." del 23).**

La presente reforma se ha llevado a efecto con la finalidad de actualizar algunos aspectos del testamento otorgado ante Notario. Básicamente, las reformas se han centrado en la supresión, como requisito general, del concurso de los testigos en la formalización del testamento notarial, manteniendo tal exigencia en aquellos supuestos en los cuales el testador no sabe o no puede leer o no sabe o no puede firmar.

— Además se prevé expresamente la identificación del testador mediante el uso de documentos expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea precisamente identificar a las personas.

— También se ha procedido a ajustar el supuesto de que el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conoce, a la nueva realidad de nuestro ordenamiento jurídico, representada por la existencia de varias lenguas oficiales, asegurando además su redacción en la que emplee el testador.

— Asimismo se ha procedido a adaptar el testamento otorgado por el demente en un intervalo lúcido al novedoso tratamiento legal de la incapacitación, refiriendo la designación de dos facultativos por el Notario autorizante a aquellas situaciones legales de incapacitación, en las cuales la sentencia que la declarase no contuviera pronunciamiento acerca de la capacidad para testar.

— En la confección del testamento cerrado regula la utilización de medios mecánicos.

— Parece destacable también la modificación operada en las causas de inhabilitación para actuar como testigos en los testamentos, desapareciendo la de no estar domiciliados en el lugar del otorgamiento y la de haber sido condenado por falsificación de documentos o por falso testimonio, y agrupándose los oficiales, auxiliares, copistas, subalternos y criados del Notario autorizante, en el concepto global de «quienes tengan con éste relación de trabajo».

— Por último, resulta interesante la Disposición Transitoria contenida en esta Ley, por cuanto declara válidos los testamentos otorgados con anterioridad a su entrada en vigor y que se ajusten a sus previsiones, salvo que hubieran sido anulados por resolución judicial firme.

— En general, se observa un cuidadoso esfuerzo del legislador por no alterar sino los textos indispensables para conseguir la finalidad pretendida, sin menoscabo alguno de las pautas doctrinales y jurisprudenciales ya asentadas en la interpretación de la normativa anteriormente vigente, elevando en algunos casos a rango legal algunas interpretaciones jurisprudenciales y prácticas corrientemente observadas por el Cuerpo Notarial.

II. DERECHO REGISTRAL

**5. REGISTRO MERCANTIL. Modificación de los artículos 52, 62 y 331 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre.  
Real Decreto 1418/1991, de 27 de septiembre ("B.O.E." del 9 de octubre).**

Con la finalidad de paliar en la medida de lo posible las aglomeraciones producidas a consecuencia de la obligación de publicar las cuentas anuales, se procede a una puntual reforma del Reglamento del Registro Mercantil, cuyo concreto alcance es el siguiente:

1) Se posibilita que, en lo sucesivo, las cuentas anuales puedan ser remitidas a través de las oficinas de correos, mediante el procedimiento regulado por el artículo 66-3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2) Se establece que, en estos casos, el Registrador habrá de extender asiento de presentación, expresando en el mismo la fecha consignada por el funcionario de correos.

3) Por último, y para facilitar la recogida de los títulos ya despachados, se impone al Registro la comunicación al interesado de la fecha en que el documento estará calificado y, en su caso, inscrito.

## **6. REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Se aprueba su reglamento regulador.**

**Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre ("B.O.E." del 9 de noviembre).**

En desarrollo de la previsión establecida por el artículo 130-5.º de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, se ha procedido a la regulación reglamentaria del procedimiento de inscripción de los derechos de propiedad intelectual y de la estructura y funcionamiento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

Se parte del carácter público del Registro y de la presunción *iuris tantum* de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los respectivos asientos.

Es destacable, asimismo, el carácter voluntario y no constitutivo de la inscripción registral, para la puesta en marcha del mecanismo protector otorgado por la ley a los derechos de propiedad intelectual, armonizando así nuestro ordenamiento jurídico con los Convenios Internacionales ratificados por España y alterando los principios que informaban la legislación anterior.

### III. DERECHO MERCANTIL

#### **7. VALORES MOBILIARIOS. Regulación de operaciones especiales.**

**Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre ("B.O.E." del 5 de octubre).**

Desarrollando los principios contenidos en la Ley del Mercado de Valores (Ley 24/1988, de 28 de julio, véase su reseña en este Anuario, XLI-IV, disposición n.º 12 de la Información legislativa), se regulan varios aspectos singulares de operaciones sobre valores admitidos a negociación bursátil.

Las materias reguladas son las siguientes:

1) Operaciones bursátiles especiales. Partiendo de la consideración legal de operaciones bursátiles como transmisiones por título de compraventa de valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, se establecen los requisitos para la realización de dos modalidades, las aplicaciones y las tomas de razón.

Las aplicaciones se producen cuando, al concurrir sobre un miembro del mercado bursátil dos órdenes contrarias, de compra y venta, sobre un mismo valor, procede a casarlas, cerrando la operación internamente. Su realización sólo podrá hacerse dentro del horario de contratación si se asegura la publicidad de las posiciones y fuera de dicho horario si además queda justificado que la operación reviste características objetivas (volumen, procedencia) especiales.

Por su parte, la toma de razón consiste en la formalización por un miembro del mercado de una operación convenida entre quienes no sean miembros de él. También estas actuaciones se limitan, al entenderse que distorsionan el mercado, sujetándose a requisitos parecidos a los antes aludidos.

2) Operaciones extrabursátiles. Las transmisiones de valores admitidos a cotización, pero realizadas por título distinto a la compraventa no son operaciones bursátiles, pero inciden en el funcionamiento del mercado, por lo que se sujetan a requisitos especiales de publicidad. Esta consiste, primero, en la obligada comunicación de su realización a las Sociedades de Bolsas por parte del adquirente, del fedatario público (Corredor de Comercio, Notario) o del mediador, que hayan intervenido en la operación, y, después, en la publicación de las operaciones de elevado volumen en el Boletín de Cotización.

Para el ejercicio de sus derechos sin obstáculos formales, el adquirente podrá exigir un certificado que acredite haberse realizado la preceptiva comunicación.

3) Publicación de cambios medios. En la Bolsa española ha sido tradicional la publicación, como cambio oficial de los valores, del cambio de cierre, es decir, del último a que se cerraron operaciones dentro del horario de contratación. Esta práctica se complementaba con la utilización generalizada del cambio medio (simple, equidistante de los cambios mínimo y máximo) como referencia para la realización de las órdenes sin limitación de cambio. Ahora el presente Decreto introduce la fijación de un cambio medio ponderado, se entiende que por el volumen negociado, de forma que tal cambio se haga constar en el acta de cotización y sea publicado, con los efectos correspondientes.

## **8. CONSUMIDORES Y USUARIOS. Regulación de los Contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.**

**LEY 26/1991, de 21 de noviembre ("B.O.E." del 26).**

### **A) Exposición**

La presente disposición viene a incorporar al Derecho español la Directiva CE, número 85/577, de 20 de diciembre, relativa a la protección de los consumidores en los contratos celebrados fuera del establecimiento del comerciante, según el corriente entendimiento de que tales convenios conllevan un mayor riesgo, debido a que el destinatario final del bien o servicio contratado se ve en buena medida sorprendido, al no haber partido la iniciativa de sí mismo.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, definido en su artículo primero, destaca la expresa referencia a los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor o a las ofertas de contrato emitidas por un consumidor, fuera del establecimiento mercantil de aquél, añadiéndose otros supuestos (venta en un medio de transporte público, en la vivienda del consumidor, etc.), que no pueden sino mover a una relativa incertidumbre acerca de la absoluta validez de la cláusula general. Se establecen asimismo los contratos excluidos de la regulación establecida.

Se regula el ejercicio del derecho de revocación establecido en favor del consumidor, y las consecuencias del mismo, básicamente consistentes en la recíproca restitución de las prestaciones, contemplando expresamente la imposibilidad de devolver la prestación por parte del consumidor.

Como requisitos formales a cumplimentar se incluye la necesidad de que el contrato o la oferta contractual consten por escrito y de que en el documento se haga referencia expresa al derecho de revocación, acompañándose de un documento para su ejercicio con los requisitos exigidos por el texto legal. Sin embargo, el incumplimiento de tales

requisitos no impide que el contrato despliegue sus efectos, sino que faculta al consumidor para instar su anulación, aproximando el supuesto a los casos de nulidad relativa o anulabilidad, contemplados en los artículos 1300 y siguientes del Código Civil.

Los derechos conferidos a los consumidores se configuran como irrenunciables.

## B) Observaciones

Únicamente haremos una breve alusión a dos problemas abordados con escasa profundidad por el texto comentado: la regulación de la imposibilidad de devolver la prestación por parte del comprador y la acción de anulabilidad establecida para el supuesto de incumplimiento de los requisitos formales exigidos por la norma.

1) En cuanto a la imposibilidad de devolver la cosa por parte del consumidor, se comienza por proclamar la irrelevancia de tal circunstancia a efectos del ejercicio por éste de su derecho de revocación, distinguiéndose entre imposibilidad imputable o no al consumidor. En el primer caso, se establece la obligación a cargo de éste de abonar el valor de mercado de la cosa en el momento del ejercicio del derecho de revocación, con el límite máximo del precio de adquisición. No se dice si se refiere al valor de mercado de un objeto nuevo o del objeto ya usado, no si es el valor en el mercado al por mayor o al por menor. El reembolso del valor de mercado de un objeto nuevo llevará, en la práctica, a vaciar totalmente de contenido el derecho de revocación, si es al mercado de consumo o al por menor al que se refiere la ley.

Aún presenta mayores dudas la determinación del criterio de imputabilidad a adoptar en estos casos, toda vez que el artículo 7.º, n.º 2, de la Ley establece que, si el empresario incumple los deberes formales establecidos por el artículo 3.º, la imposibilidad sólo será imputable al consumidor cuando éste hubiera omitido la diligencia *que le es exigible en sus propios asuntos*. La interpretación *a sensu contrario* de este precepto no proporciona un estándar de diligencia para el supuesto de no concurrir la aludida infracción por parte del empresario, por lo cual habrá que acudir a la jurisprudencia y doctrina ya existentes, delimitadoras del caso fortuito y de la imputación de riesgos. Pero es que, además, ¿qué diligencia es exigible a un sujeto en sus propios asuntos?

2) Por último, en cuanto a la acción de anulabilidad conferida al consumidor ante la infracción de los deberes formales impuestos por el artículo 3.º, volvemos a encontrarnos ante algunos problemas, entre los que podríamos destacar los siguientes:

— En cuanto al *plazo*, la ley no indica nada. Parece desproporcionado acudir al de *cuatro años*, establecido por el artículo 1301 del Código Civil para la acción de anulabilidad. Además, tampoco sabemos cuál será la fecha para el inicio del cómputo (posiblemente el de la fecha de consumación del contrato).

— Vuelven a surgir idénticas dudas que en la acción de resolución, considerada por la doctrina como rescisión, contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. ¿La mera falta de constancia en el documento de la existencia de un derecho de revocación bastará, si el empresario prueba que puso en conocimiento del consumidor, por otros medios, la existencia de tal derecho o que éste lo conocía efectivamente?

— Dependiendo de la decisión a adoptar en cuanto al plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad, podrían surgir problemas en torno a la compatibilidad o no con la revocación, así como a las relaciones procesales entre ambas acciones.

## 9. MERCADO DE VALORES. Regulación de los mercados oficiales de futuros y opciones.

Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre (“B.O.E.” del 27).

Punto de partida de esta regulación es la definición de su objeto, distinguiéndose:

1. Futuros financieros: son contratos a plazo sobre instrumentos financieros con importe nominal, objeto y vencimiento tipificados, que se negocian en un mercado organizado, cuya sociedad rectora los registra, compensa y liquida, actuando como contraparte.

2. Opciones financieras: son contratos a plazo que tienen por objeto la facultad de ejecutar una operación sobre instrumentos financieros a cambio del pago de una prima. También aquí los elementos contractuales están tipificados y la sociedad rectora del mercado actúa como contraparte.

Los mercados que tengan por objeto la negociación de futuros y opciones deberán ser autorizados por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el mismo acto se aprobará el Reglamento del mercado, que constituirá la norma básica para el funcionamiento del mismo (son materias de necesaria regulación: los miembros del mercado, relaciones con clientes, negociación, liquidación, garantías, comisiones, disciplina y contratos).

La sociedad rectora de cada mercado ocupa una posición central en su desarrollo y funcionamiento. Esta sociedad, que revestirá la forma de sociedad anónima cuyo objeto exclusivo sea la actuación en el propio mercado, estará integrada por los miembros de éste y por los extraños que sean autorizados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Aparte de las funciones generales de la rectora como entidad organizadora e inspectora del mercado, le corresponde la de actuar como contrapartida en todas las operaciones, realizando también su liquidación. Su posición se distingue así de las que ocupan las entidades equivalentes en los mercados de valores y resulta clara su justificación si se tiene en cuenta que las operaciones sobre futuros y opciones suelen tener por objeto valores ficticios (títulos notariales en su jerga particular) o incluso conjuntos de valores que se toman simplemente como referencia, por lo que su liquidación se hace por diferencias. Esta forma de operar exige un centro organizador con funciones compensadoras y liquidadoras.

Serán miembros de cada mercado las entidades que reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores (Sociedades y Agencias de Valores, Entidades de depósito, Cooperativas de crédito y sociedades mediadoras del mercado de dinero) y reciban esta condición de la sociedad rectora. Podrán clasificarse, atendiendo a que su actuación sea por cuenta propia, ajena o ambas.

Obligación especial de los miembros del mercado es la constitución de garantías, ante la sociedad rectora, y la exigencia de las mismas a sus clientes. El Decreto regula la actualización diaria de su importe y sus formas de materialización.

Esta nueva regulación tiene pretensiones de generalidad, de modo que los mercados de futuros y opciones existentes con anterioridad (es decir, el de Deuda Pública anotada, dirigido por el Banco de España, y el privado, organizado por MEFSA), disponen de un plazo para acomodarse a sus disposiciones y obtener el reconocimiento oficial.

## **10. CONTABILIDAD. Regulación de las cuentas anuales consolidadas. Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre ("B.O.E." del 27).**

La redacción actual del artículo 42 del Código de Comercio (procedente de la Ley 19/1989, de 25 de julio) establece la obligación de las sociedades mercantiles de formular cuentas anuales e informes de gestión consolidados cuando controlen el funcionamiento de otras sociedades de modo que constituyan un grupo. Ya los artículos siguientes del Código regulan con detalle los requisitos de estas cuentas y las reglas para realizar la consolidación, pero la complejidad de las operaciones contables justifica la promulgación de normas técnicas y modelos.

Los temas regulados son: Sociedades obligadas a consolidar, dominantes y dependientes; Métodos de consolidación, integración global, proporcional y puesta en equivalencia; Cambio del método aplicable; Documentación de las cuentas anuales consolidadas y modelos.

Debe recordarse que la obligación de formular cuentas consolidadas es exigible respecto a aquellos ejercicios que se cerraron a partir del 31 de diciembre de 1990.

### **11. TRANSACCIONES EXTERIORES. Nueva regulación de las transacciones económicas con el exterior.**

**Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre ("B.O.E." del 27).**

En el proceso de liberalización de las transacciones entre residentes y no residentes y del movimiento de capitales a través de las fronteras, se llega prácticamente a su culminación con este Decreto, de tal modo que sería necesario ya modificar en su totalidad la Ley de control de cambios, 40/1979, de 10 de diciembre, que regula esta materia.

El nuevo régimen parte de la general libertad en la realización de transacciones exteriores, refiriéndose a las siguientes actuaciones:

1) Operaciones de toda índole que den lugar a cobros o pagos entre residentes y no residentes; definiéndose estas condiciones así como su forma de acreditación. Estas operaciones son libres y sólo podrán limitarse excepcionalmente.

2) Exportación de moneda metálica, billetes o cheques, que se sujetan a previa declaración cuando sea por importe superior a un millón de pesetas, por persona y viaje, y a previa autorización si supera los cinco millones. La importación superior a un millón de pesetas requerirá declaración previa.

3) La apertura y mantenimiento por residentes de cuentas en el extranjero es libre, aunque deben declararse sus movimientos.

4) También serán libres los cobros y pagos entre residentes y no residentes, debiendo formularse declaración u obtenerse autorización para los movimientos de fondos que superen las cantidades antes indicadas.

Junto al régimen de libertad persiste la obligación de informar a la Administración de las operaciones realizadas, que normalmente recaerá sobre la Entidad financiera a cuyo través se realicen las operaciones. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se detalla.

El presente Real Decreto entra en vigor el día 1 de febrero de 1992.

Es interesante destacar, finalmente, que sigue vigente sin modificación el régimen de inversiones extranjeras. Parece que sería el momento de reunir en un solo texto normativo, de forma clara y sistemática el régimen de control para todas las relaciones económicas exteriores, acabando con la dualidad tradicional.

### **12. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Aprobación de su Reglamento.**

**Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre ("B.O.E." del 16).**

Este Impuesto, regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (reseñada en este Anuario, XLI-I, disposición n.º 9, de la Información legislativa), venía rigiéndose por el Reglamento del antiguo Impuesto de Derechos Reales, de 15 de enero de 1959, y, en sus aspectos gestores, por el Real Decreto 422/1988, de 29 de abril. El nuevo Reglamento lleva a cabo la necesaria actualización y adecuación legal del antiguo texto, utilizando la misma ordenación sistemática que la Ley.

Es interesante señalar que algunos de los preceptos reglamentarios han sido ya modificados como consecuencia de la reforma de ciertos artículos de la Ley reguladora, operada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, reseñada en este mismo número.

### **13. CENTROS DE INTERES TURISTICO NACIONAL. Se deroga la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.**

**Ley 28/1991, de 5 de diciembre ("B.O.E." del 6).**

La existencia en el momento actual de diferentes criterios para atender el fomento de la oferta turística y la drástica modificación de la estructura política estatal, plasma-



da en las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en relación con la promoción y ordenación del turismo y la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, han aconsejado la supresión de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Se mantienen, sin embargo, los beneficios concedidos a los centros ya existentes, condicionando su disfrute al cumplimiento de las normas y requisitos en cuya virtud se concedieron.

#### **14. REGIMEN TRIBUTARIO. Adecuación de impuestos a las normas de las Comunidades Europeas.**

**Ley 29/1991, de 16 de diciembre ("B.O.E." del 17).**

Unidas solamente por su necesaria adecuación a las disposiciones armonizadoras de las Comunidades Europeas, se contienen en esta Ley normas relativas a variadas figuras impositivas.

Siguiendo el esquema legal se distinguen:

1. Régimen fiscal de las fusiones y escisiones de sociedades, aportaciones de activos y canjes de valores. Las disposiciones afectan especialmente a los Impuestos sobre la renta, detallando la incidencia de las operaciones en las entidades transmitentes, adquirentes o en los socios. En general, este título primero de la ley, transcripción de la Directiva 90/434 CEE, es un ejemplo de mala técnica legislativa por su confusión. El nuevo régimen, que deroga la Ley vigente de 26 de diciembre de 1980, se funda en el criterio de neutralidad fiscal de estas operaciones, al no devengarse el gravamen sobre incrementos de patrimonio, pero sin permitir tampoco la actualización de valores.

2. Régimen de las sociedades matrices y filiales residentes en distintos Estados miembros.

3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifica el Texto Refundido del Impuesto, de 30 de diciembre de 1980, en los siguientes aspectos:

a) Ambito de aplicación territorial respecto a las operaciones societarias, atendiendo a la sede de dirección efectiva de la entidad y a la realización de operaciones de su tráfico.

b) Delimitación frente al IVA, sujetando a tributar las transmisiones de inmuebles incluidos en las transmisiones globales del patrimonio empresarial.

c) Nueva regulación del concepto «operaciones societarias». Se incluyen como operaciones sujetas las aportaciones de los socios para reponer pérdidas sociales y el traslado a España desde países no miembros de la CEE del domicilio o sede efectiva de una sociedad, determinándose su forma de tributación.

d) Comprobación de valores. Se establece la notificación a los transmitentes de los valores comprobados, a fin de que puedan ejercitar los medios de impugnación procedentes.

4. Impuesto sobre el Valor Añadido. Además de retocar la regulación de las transmisiones de patrimonios empresariales o del cambio de afectación de bienes entre sectores diferenciados, se introducen modificaciones impuestas por normas comunitarias en relación con regímenes aduaneros especiales.

5. Administración tributaria. En general, y sin perjuicio del régimen aplicable en las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, esta función corresponderá a las Delegaciones, Administraciones de Hacienda u órganos autonómicos análogos, dejando de estar atribuidas a las oficinas de Distrito a cargo de Registradores de la Propiedad.

La Ley entra en vigor el día 1 de enero de 1992, pudiéndose solicitar la aplicación del régimen anterior de beneficios para fusiones y escisiones de empresas en los primeros seis meses y siempre que hubiesen sido acordadas con anterioridad.

**15. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992.  
Ley 31/1990, de 30 de diciembre ("B.O.E." del 31).**

Como cada año, la Ley de Presupuestos contiene todo un heterogéneo conjunto normativo que, unificado en torno a la definición de una determinada política económica, viene a modificar, con diverso alcance, la redacción de numerosas disposiciones del ordenamiento jurídico. Podríamos destacar en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 los siguientes aspectos:

1) Se modifica la Ley de Contratos del Estado, permitiéndose que, en el contrato de suministro, el pliego de cláusulas particulares posibilite el pago parcial del precio de los bienes objeto del contrato, mediante la entrega de otros bienes de la misma clase por parte de la administración, sin que el importe de éstas pueda superar el 50 por 100 del precio total del suministro pactado.

En relación con la contratación por parte de Organismos Autónomos, se eleva a 150 millones de pesetas la cuantía de los contratos a partir de la cual se precisara la autorización previa, a que se refiere la disposición final 2.<sup>a</sup> del texto articulado. (Artículos 12 y 13 de la Ley comentada.)

2) Presenta interés, por el número de personas afectadas, la posibilidad de deducción proporcional de haberes al funcionario por la diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada, derogándose para ello cuantas normas se opongan a lo dispuesto. La manifiesta contradicción entre el precepto y el rechazo de la indefensión, constitucionalmente proclamado en el artículo 24 de nuestro texto constitucional, con el consiguiente retorno a nuestro ordenamiento de las sanciones impuestas de plano y sujetas al principio rechazable del *solve et repete*, merece, a nuestro juicio, una crítica negativa (art. 36 de la Ley).

3) Las medidas introducidas en el ámbito tributario, obedientes, según la Exposición de Motivos de la Ley, a las necesidades de atacar la inflación y potenciar la competitividad de las empresas españolas, fomentando la exportación y la investigación y desarrollo tecnológicos, modifican la regulación de los impuestos de Sociedades, Sucesiones y Donaciones, Bienes Inmuebles (actualización criticable, ante el fracaso de las revisiones de valores, consistente en aplicar un coeficiente del 5 por 100 de incremento sobre el valor anterior) y Actividades Económicas.

En cuanto a la imposición indirecta, se establecen nuevas tarifas para las transmisiones y rehabilitaciones de los títulos nobiliarios y grandezas, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; también se modifican los tipos establecidos para el Impuesto sobre el Valor Añadido, pasando el tipo general al 13 por 100 y reduciéndose del 33 por 100 al 28 por 100 el aplicable a los bienes contemplados en el artículo 29.1 de la Ley del Impuesto. Finalmente, se efectúan algunos retoques en los tipos aplicables a los Impuestos Especiales y a las Tasas de la Hacienda Estatal.

4) El interés legal del dinero se establece en el 10 por 100 hasta el 31 de diciembre del año 1992, y el interés de demora establecido por el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, en el 12 por 100, consagrándose un año más tan criticable diferencia.

5) La Disposición Adicional vigésimo primera acoge la curiosa interdicción de disposiciones futuras de cualquier rango, en las cuales se contemplen amnistías fiscales para los incumplidores de obligaciones tributarias. Resulta ocioso criticar tal disposición, por cuanto es evidente que cualquier norma con rango de ley, y posterior a la que es objeto de estas líneas, puede derogar la mencionada declaración de intenciones.

6) Prestaciones y Pensiones por actos de terrorismo. La Disposición Adicional vigésimo octava contempla un derecho a pensión, reconocido en favor de toda persona, o de sus familiares, que sufra lesiones permanentes, invalidantes o fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo.

Por su parte, la Disposición Adicional vigésimo novena amplía la indemnización del Estado a los daños materiales ocasionados en la vivienda habitual de las personas

físicas (su estructura o elementos esenciales), como consecuencia de actividades delictivas, cometidas por bandas armadas o elementos terroristas. Esta indemnización se configura como subsidiaria, respecto de cualesquiera otras reconocidas por las administraciones públicas *o derivadas de contratos de seguro*.

7) En la Disposición Adicional décimo octava de la Ley se establece que el derecho a las indemnizaciones establecidas para quienes sufrieran prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de Amnistía, pueda ser reconocido en favor del cónyuge superviviente en determinados supuestos.

**16. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y OTROS TRIBUTOS. Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican otras normas tributarias.**

**Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre ("B.O.E." del 31).**

1) La presente disposición viene a desarrollar, a lo largo de 75 artículos, dos disposiciones adicionales, cinco transitorias y una final, el contenido de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por no agotar al lector, resumiremos el contenido del Reglamento presentado de acuerdo con la descripción operada por su Preámbulo, y así, en cuanto a las materias en las cuales la Ley del Impuesto remitió al desarrollo reglamentario, se regulan la diferencia entre Patrimonio empresarial o particular, las condiciones de exención por reinversión en vivienda habitual, el régimen de estimación objetiva, los pagos a cuenta y la obligación real de contribuir.

Como complemento de la norma legal, y persiguiendo la clarificación de sus conceptos, cabe citar la normativa dedicada a definir alguna excepción relativa a las retribuciones en especie, el concepto de bienes urbanos y sus gastos deducibles, o los de vivienda habitual, cuentas vivienda y adquisición de viviendas, entre otras materias.

2) Además, se añaden disposiciones relativas a las siguientes materias:

a) Modificación de los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto 1041/1990, relativo a las declaraciones censales de empresarios y profesionales.

b) Modificación del deber de expedir y entregar factura de los empresarios y profesionales, contenido en el Real Decreto 2402/1985.

c) Nueva redacción de los artículos 67, 93 a 103, 142, 145, 152 y 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la doble finalidad de:

— Coordinar la estimación objetiva y el Régimen Simplificado del IVA.

— Unificar, tanto en el campo del régimen simplificado como en el del recargo de equivalencia, los sujetos a quienes será de aplicación.